

RADICADO No. 682094089001-2022-00016.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines Sder., Veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

DTE: CESAR AUGUSTO ARDILA RAMIREZ, REPRESENTANTE DE LOS MENORES MAYRA YULIANA ARDILA SILVA Y EVARISTO ARDILA SILVA.

APODERADO: DR. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA

DDO: ARIOSTO SILVA ARDILA.

V I S T O S :

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la admisión o rechazo de la misma, observándose que mediante providencia de fecha 24 de marzo del presente año, fue inadmitida por no haberse dado claridad a las pretensiones de la demanda, en relación con los intereses legales, ya que no se habían establecidos las fechas de cada cuota dejada de cancelar por el Demandado, ni el monto de los mismos, concediéndose un término de 5 días para subsanarla, el cual transcurrió y dentro del mismo la parte interesada hizo uso del mismo, presentando la corrección respectiva, pero de igual manera se observa que no hay claridad en dicha pretensión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 90 del C. G.P., establece que se conceden 5 días para subsanar la Demanda cuando tenga un defecto que la adolezca, so pena de rechazo en caso de no corregirse.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el Doctor OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, Apoderado del señor CESAR AUGUSTO ARDILA RAMIREZ, padre de los menores MAYRA YULIANA ARDILA SILVA Y EVARISTO ARDILA SILVA, presenta una subsanación de la demanda, donde, si bien es cierto relaciona las cuotas dejadas de cancelar por parte del Demandado, allega un cuadro donde se registran los intereses legales, pero en ellos se aprecia que no hay claridad, tanto en el monto como en las cantidades de las cuotas, es decir, en las pretensiones requiere la cancelación de 23 cuotas dejadas de cancelar, pero en los intereses aparecen 43 cantidades de intereses, los cuales no coinciden las pretensiones, arrojando una sumatoria de intereses con cantidades diferentes a las cuotas, es decir no hay claridad.

En estos casos debe aclararse, primero el valor de la cuota y segundo los intereses de esa cuota, desde cuando se hizo exigible hasta el pago total de la misma, lo cual permitiría en el evento de la liquidación del crédito, que haya exactitud con el mandamiento de pago. Recuérdese que la liquidación del crédito, según el artículo 446 del C.G.P., la puede presentar cualquiera de las partes.

Así las cosas, debe rechazarse la presente Demanda y ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, conforme lo establece la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

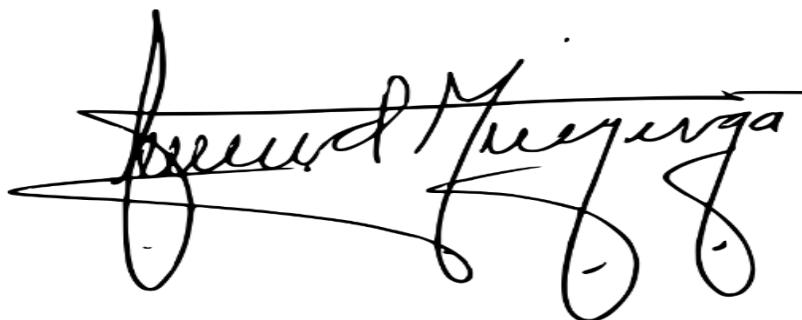
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la Demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer la respectiva devolución de los anexos de la Demanda al señor Apoderado Doctor OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Mayorga Ariza'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'F' and a long horizontal stroke across the middle.

FERNANDO MAYORGA ARIZA